



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 20/08/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, ampliada mediante Resolución Particular N° 00 notificada el 17/10/2024, en cuanto a su alcance (ingresos) y plazo (se amplía por 45 días), con relación a las compras, ventas, ingresos y egresos, y su incidencia en la liquidación del IVA General de los periodos fiscales comprendidos de 01/2022 a 12/2022, 01/2023 a 12/2023; 01/2024 y 02/2024, y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, que tengan relación con los proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados parcialmente mediante los expedientes N° 00, 00 y 00, manifestando que no tiene en su poder los duplicados de los comprobantes requeridos que sustentan las ventas (ingresos) de los periodos controlados.

La verificación tuvo su origen en los **Informes del DPO DGGC N° 120/2024 y 87/2022**, emitidos por el Departamento de Planeamiento Operativo GC, donde obran los antecedentes de verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas de contenido falso, en consecuencia, existe la sospecha que se trata de un esquema de utilización de facturas apócrifas para evitar el pago de impuestos, en el marco de las fiscalizaciones puntuales llevadas a cabo, fueron detectados nuevos proveedores de facturas de presunto contenido falso; entre los contribuyentes que utilizaron las facturas de estos nuevos proveedores se encuentra **DSA**.

En atención a las irregularidades detectadas y declaradas por los supuestos proveedores, los auditores de la **GGII** realizaron diligencias y entrevistas informativas a los mismos, procediendo a realizar la verificación in situ de los domicilios fiscales declarados, conforme a los datos extraídos de la base de datos del RUC; confirmando que en los sitios identificados en la mayoría de los casos no existen locales comerciales o establecimientos acorde a la magnitud de las operaciones declaradas por estos contribuyentes, como así también los mismos negaron haber realizado operaciones comerciales con **NN**.

Con relación a los ingresos (ventas), considerando que **NN** no presentó los duplicados originales de las facturas de ventas requeridas durante la fiscalización, los auditores de **GGII** confrontó los registros de los libros de Ventas del IVA con las facturas informadas por sus clientes y por la firma contribuyente en el Registro Electrónico de Comprobantes (REC), encontrándose algunas facturas que no fueron registradas por la misma, así también, compararon el total de las ventas confirmadas y los registros analizados con las ventas consignadas por **NN** en las DD.JJ. del IVA General, teniendo como resultado que la firma fiscalizada no declaró la totalidad de sus ingresos en determinados periodos fiscales.

Con relación a los egresos (compras), los auditores de la **GGII** verificaron las copias autenticadas de las facturas de compras presentadas por **NN** y los libros de Compras del IVA, Diario y Mayor presentados, confirmando que la firma sumariada registró las operaciones cuestionadas y fueron consideradas para la determinación de sus obligaciones controladas. Además, los auditores verificaron en el libro de Compras del IVA el registro de la factura 001-002-0000000 supuestamente emitida por el proveedor **XX** con **RUC 00**, quien se encuentra inserto en el esquema denunciado en el Informe DPO DGGC N° 87/2022 y los relacionados a las investigaciones denominadas "Esquema Tujami" y "Operación Bloqueo", motivo por el cual al ser detectado entre las compras registradas por **NN**, procedieron a la impugnación de las mismas (51 facturas).

Así también, los auditores procedieron a contrastar las demás compras registradas en los libros de Compras del IVA con las ventas informadas por sus proveedores al Registro Electrónico de Comprobantes (REC), confirmando en mayor medida las compras registradas por **NN**, cuyos totales fueron comparados con las compras declaradas, observándose, además compras sin respaldo en determinados periodos fiscales.

Es importante mencionar, que los auditores de la **GGII**, en atención al volumen de las mercaderías y/o servicios de las operaciones cuestionadas procedieron a verificar las ventas informadas en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando de esta manera que los supuestos proveedores solo poseen pequeñas cantidades de compras en los periodos fiscales controlados, lo que evidencia que no pudieron haber provisto las supuestas ventas que les intentan atribuir.

Con relación a los costos y gastos consignados en el IRE General, los auditores confrontaron el total de las compras según auditoría menos las devoluciones realizadas más el Inventario Final al 31 de diciembre del año anterior menos el Inventario Final al 31 de diciembre del ejercicio fiscal controlado, resultando abultamiento de costos y gastos en el ejercicio fiscal 2022, por otro lado dejaron constancia que a lo que refiere al ejercicio fiscal 2023, no se encontraron diferencias que ameriten un ajuste fiscal en el IRE General.

Por lo tanto, considerando todas las evidencias expuestas los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas e ingresos y declaró créditos, costos y gastos sin sus debidos respaldos documentales con relación a sus obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos 02/2022, 03/2022, 04/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023, 03/2023, 06/2023, 07/2023, 09/2023, 11/2023, 12/2023 y 02/2024, y del **IRE General** del ejercicio fiscal 2022 en infracción a lo establecido en los Arts. 8º, 14, 22, 86, 87, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 del Decreto N° 3107/2019, el Art. 71 de la Ley N° 3182/2019 y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

	Period o/ Ejercic io Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	02/202 2	702.174.465	70.217.447	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENT OS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	03/202 2	550.339.563	55.033.956	
521 - AJUSTE IVA	04/202 2	961.398.134	96.139.813	
521 - AJUSTE IVA	07/202 2	197.574.237	19.757.424	
521 - AJUSTE IVA	08/202 2	1.540.030	154.003	

521 - AJUSTE IVA	09/202 2	137.434.460	13.743.446	
521 - AJUSTE IVA	10/202 2	402.148	40.215	
521 - AJUSTE IVA	11/202 2	26.297.290	2.629.729	
521 - AJUSTE IVA	12/202 2	803.911.839	80.391.184	
521 - AJUSTE IVA	01/202 3	3.155.748	315.575	
521 - AJUSTE IVA	03/202 3	3.532.818	353.282	
521 - AJUSTE IVA	06/202 3	414.925.078	41.492.508	
521 - AJUSTE IVA	07/202 3	1.706.973.611	170.697.361	
521 - AJUSTE IVA	09/202 3	2.040.992.298	204.099.230	
521 - AJUSTE IVA	11/202 3	709.895.203	70.989.520	
521 - AJUSTE IVA	12/202 3	1.508.269	150.827	
521 - AJUSTE IVA	02/202 4	266.000	26.600	
800 - AJUSTE IRE GENER AL	2022	1.886.156.527	188.615.653	
Totales		10.148.477.7 18	1.014.847.7 73	0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 03/04/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente solicitó prórroga y copias de los antecedentes, los cuales fueron proporcionados, previa presentación de su descargo, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 07/05/2025 la cual fue notificada en la misma fecha.

La firma contribuyente solicitó prórroga del periodo probatorio, la cual fue otorgada, como así también la verificación de datos referentes de los proveedores cuestionados, los cuales fueron corroborados mediante el **SGTM**, cumplido los plazos se procedió al Cierre del Periodo Probatorio conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 25/06/2025.

NN presentó sus Alegatos en tiempo y forma, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver en fecha 11/07/2025.

Las manifestaciones realizadas por la firma contribuyente fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

La firma contribuyente manifestó: "... *NN ha observado en todo momento la legalidad tributaria aplicable. Las facturas emitidas por sus proveedores fueron recibidas únicamente si cumplían con los requisitos formales exigidos por la DNIT y el Artículo 85 de la Ley N° 125/91. Dichas facturas portan el timbrado oficial de la DNIT, lo cual constituye prueba válida de su legalidad... sin evidencias documental concreta que desvirtúe las declaraciones juradas de DIKA SA, los testimonios de terceros resultan insuficientes para sostener imputaciones fiscales en su contra... El Informe Final de Auditoría N° 00 y el Acta Final N° 00 contienen deficiencias formales y probatorias que los tornan insubsistentes. En primer lugar, la motivación de dichos actos carece del necesario fundamento fáctico... el Informe y Acta son actuaciones imprecisas y sesgadas, por lo que sus conclusiones no resisten el control de legalidad y razonabilidad exigible...*" (Sic).

Además, **NN**, hizo alusión a las entrevistas realizadas a los supuestos proveedores, alegando que el desconocimiento por parte de los mismos de las operaciones vinculadas con **NN**, no implica que los comprobantes no sean legales y por lo tanto, los mismos son válidos, teniendo la oportunidad la Administración de solicitar un análisis documental o pericial, sin embargo, no lo hizo vulnerando el principio de la búsqueda de la verdad material, "... *se pretende cargar al sumariado con una culpa presenta sin prueba idónea. Además, el principio de legalidad administrativa exige que todo acto recaiga en normas que expresamente habiliten su imposición y contemple la motivación suficiente, aquí se aplica erróneamente una determinación presunta sin respetar las garantías formales de su sustanciación... NN, demuestra que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones tributarias y que el Acta Final de Auditoría e Informe de Auditoría carecen de sustento legal y fáctico suficiente. La ausencia de pruebas documentales directas, unida a la falta de motivación adecuada, afecta las garantías del debido proceso y debilita las conclusiones de la fiscalización...*" (Sic).

Por último, alegó, "...*Se reitera la absoluta negación de los hechos imputados en el Acta Final de Auditoría N° 00/2024... Todos los comprobantes observados fueron emitidos con timbrado vigente, expedidos por contribuyentes con RUC habilitado, e incorporados a los libros contables y declaraciones juradas de NN en materia tributaria, los comprobantes emitidos bajo autorización de la DNIT gozan de presunción de legitimidad y autenticidad, ... La conducta de NN se ajustó a la ley: exigió facturas timbradas, las contabilizó, las declaró, y presentó oportunamente todos los documentos respaldatorios. No existe indicio alguno de colusión, connivencia o fraude...*" (Sic).

Al respecto el **DS1** confirmó que la **GGII** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados, y conforme a lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la Ley, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan, motivo por el cual, fueron consultados los supuestos proveedores sobre su situación como contribuyentes, actividad económica, y otras cuestiones que hacen a su conducta tributaria, surgiendo inconsistencias relacionadas a las compras registradas y declaradas por **NN**, las cuales fueron negadas por dichos proveedores.

Así las cosas, el **DS1** indicó que la **GGII**, una vez concluidos los trabajos de fiscalización puso a conocimiento de la firma afectada toda la información que fuera recabada a fin de que esta, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido en el Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la Ley.

El **DS1** resaltó, que **NN** fue debidamente notificada de la Instrucción de Sumario Administrativo, y de todas las etapas del proceso, dando lugar a las presentaciones de los formularios N° 00, 00 y 00, en los que expuso los fundamentos y pruebas que hacen a su defensa, con relación al pedido de informes requerida por la firma durante el periodo probatorio y que guarda relación con los datos tributarios de los proveedores cuestionados, el **DS1** confirmó, que verificaron todos los datos que obran el **SGTM** y que fueron solicitados por la firma contribuyente mediante escrito de fecha 16/05/2025, los cuales fueron valorados tanto durante la fiscalización y el presente proceso, en cuanto al requerimiento de la firma sumariada de remitir los datos para su conocimiento, se recuerda a la misma lo establecido en el Art. 190 de la Ley, en concordancia con el Art. 22 de la Ley N°

7143/2023, mediante los cuales se establece el secreto de las actuaciones. Cumplidos con los plazos pertinentes, se procedió al cierre del periodo probatorio.

Es importante aclarar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, considerando que los supuestos proveedores fueron inscriptos irregularmente en actividades sin su conocimiento, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas, e incluso dicha situación es confirmada en las declaraciones informativas brindadas por los proveedores cuestionados durante los controles realizados, sin que **NN** ofrezca pruebas contundentes que desvirtúen las conclusiones arribadas en primera instancia durante los procesos de control, habida cuenta de haber emitido facturas por montos tan elevados, de los cuales tampoco la firma sumariada arrió constancia de los pagos realizados, del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario.

En ese orden, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y deducciones, montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por la firma sumariada, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia la firma sumariada presente pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), para lo cual, debe reunir requisitos no sólo formales, que hacen a la emisión de las facturas por parte de aquel que presta el servicio o provee el bien, si no también exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor), cuestión que se reitera no ha podido ser verificada.

Es importante mencionar, que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participan, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la administración la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Por lo tanto, previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, los registros electrónicos de comprobantes y las declaraciones juradas F-120 y F-500, el **DS1** concluyó, que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas e ingresos, como así también declaró créditos, costos y gastos sin su debido respaldo documental en infracción a lo establecido en los Arts. 8º, 14, 22, 86, 87, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 del Decreto N° 3107/2019, el Art. 71 de la Ley N° 3182/2019 y el Art. 207 de la Ley.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación IVA General de los periodos fiscales comprendidos de 02/2022, 03/2022, 04/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023, 03/2023, 06/2023, 07/2023, 09/2023, 11/2023, 12/2023 y 02/2024, y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

En cuanto a la calificación de la conducta, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley, en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad, para lo cual se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Al respecto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **DSA** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, al no declarar la totalidad de sus ventas e ingresos, registrar y declarar créditos, costos y gastos sin sus debidos respaldos documentales lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos,

como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) del Art. 175 de la Ley, en el proceso de fiscalización puntual se han detectado inconsistencias en varios periodos y ejercicio fiscales; lo que evidencia la reiteración de la conducta del fiscalizado, considerando que posee como obligación el Registro Mensual Comprobantes y la presentación de Estados Financieros y Auditoría Impositiva lo que le permite acceder a una orientación contable oportuna; las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor G **10.148.477.718**, y por último, como atenuando el inc. 7) en atención que **NN** ha dado respuesta en todo momento a lo solicitado por **AT**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 270% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con relación al incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a otros deberes, por la falta de presentación de los duplicados de los comprobantes requeridos que sustentan las ventas (ingresos) de los periodos controlados, se recomienda la aplicación de la sanción por contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6, Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 300.000 por no presentar los libros contables requeridos por la **AT**.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	70.217.447	189.587.107	259.804.554
521 - AJUSTE IVA	03/2022	55.033.956	148.591.681	203.625.637
521 - AJUSTE IVA	04/2022	96.139.813	259.577.495	355.717.308
521 - AJUSTE IVA	07/2022	19.757.424	53.345.045	73.102.469
521 - AJUSTE IVA	08/2022	154.003	415.808	569.811
521 - AJUSTE IVA	09/2022	13.743.446	37.107.304	50.850.750
521 - AJUSTE IVA	10/2022	40.215	108.581	148.796

521 - AJUSTE IVA	11/2022	2.629.729	7.100.268	9.729.997
521 - AJUSTE IVA	12/2022	80.391.184	217.056.197	297.447.381
521 - AJUSTE IVA	01/2023	315.575	852.053	1.167.628
521 - AJUSTE IVA	03/2023	353.282	953.861	1.307.143
521 - AJUSTE IVA	06/2023	41.492.508	112.029.772	153.522.280
521 - AJUSTE IVA	07/2023	170.697.361	460.882.875	631.580.236
521 - AJUSTE IVA	09/2023	204.099.230	551.067.921	755.167.151
521 - AJUSTE IVA	11/2023	70.989.520	191.671.704	262.661.224
521 - AJUSTE IVA	12/2023	150.827	407.233	558.060
521 - AJUSTE IVA	02/2024	26.600	71.820	98.420
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	188.615.653	509.262.263	697.877.916
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	31/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		1.014.847.773	2.740.388.988	3.755.236.761

** Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 270% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 3425479**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS